



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. ACCION DE TUTELA de COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA e IERD SAN BERNARDO SASAIMA.

Radicación N°2571840890012024000470

Se decide la acción de tutela instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA e IERD SAN BERNARDO SASAIMA, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA instauro a favor del adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental a la igualdad y a la educación y consagrados en los artículos 13 y 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA e IERD SAN BERNARDO SASAIMA., y solicita mediante este mecanismo:

“PRIMERO: Tutelar al adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS identificado con T.I. 1070388439 de dieciséis años de edad los derechos fundamentales a la educación.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene, a la Rectora de la I.E.R.D. San Bernardo y/o a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, Se otorgue el cupo en la modalidad regular de lunes a viernes.”



Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

“A través de oficio COMFA 016-2024 P.M.S. fechado 22 de enero de 2024 solicité a la Señora MARIA PATRICIA MENDEZ G. Rectora IERD San Bernardo su gentil colaboración a fin de informar las razones que sustentan la decisión de negar el cupo y por ende la continuidad de los estudios al adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS T.I. 1070388439 de dieciséis años de edad, quien se encontraba cursando el grado séptimo en la vigencia 2023. A la fecha no se ha recibido respuesta oficial a dicho requerimiento, sin embargo, el orientador de dicha institución, Camilo Plazas manifiesta que se encuentran recopilando la documentación del archivo, sin embargo, afirma que “el proceso realizado y la edad, el grado además de las condiciones del comportamiento del estudiante nos permite ofrecer la alternativa de educación en modalidad presencial fin de semana”.

Sobre este particular considero que al haber iniciado el calendario académico la negación del cupo al adolescente constituye una vulneración a su derecho a la educación y a la igualdad y si bien es cierto, el adolescente cuenta a la fecha con dieciséis años, la negación por este único criterio no resulta proporcional para ofrecer la jornada sabatina como supletorio de su derecho a la educación al solicitado en la jornada regular”

Por auto del 30 de enero del año en curso se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.



La señora María Patricia Méndez González quien funge como Rectora de la IERD San Bernardo en escrito obrante a folio 11 del expediente digital indico que “en relación a la solicitud mencionada por el accionante en oficio COMFA 016-2024 P.M.S. dio respuesta el día 31 de enero de 2024 en donde se hace relación específica del debido proceso que se realiza con el estudiante en mención y el argumento de PROTECCION INTEGRAL Y PREVALENCIA DE DERECHOS, así mismo indica que la descripción del debido proceso realizando con el estudiante se hace referencia a una figura contemplada en nuestro manual de convivencia denominado CAMBIO DE AMBIENTE ESCOLAR, a lo que implica desde nuestra competencia la no vulneración de derechos fundamentales a la educación del adolescente, así mismo le fue aplicada dos medidas adoptadas para el adolescente en dos fechas distintas la figura de Matricula en Seguimiento de Convivencia, realizadas en consecuencia al observador del alumno y acta de comité de convivencia escolar número 003 del 13 de julio de 2022 con ocasión a la afectación de un grupo de 5 estudiantes, a la cual de manera premeditada, luego de impregnarse las manos con aji el adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS procede a tocar los ojos de los mismos, sufriendo de irritaciones, ardor y dolor activando las redes de emergencia y atención inmediata y como un segundo hecho la afectación con un objeto contundente de un total de cuatro vehículos pertenecientes a miembros de la comunidad educativa, dichas situaciones fueron analizadas por el Comité de Convivencia Escolar la cual configura la figura de matrícula con seguimiento de convivencia.

Posteriormente, luego de un compendio de alteraciones de convivencia sistematizadas en el desarrollo del año 2023, dentro de las cuales se destacan, la actuación abusiva hacia estudiantes menores de edad y envergadura físicas, además un trato altanero, soez, irrespetuoso y desafiante hacia uno de los docentes quien imparte clases, así mismo el estudiante



argumentando que para el implicaba un juego y que era su forma de expresar su gusto hacia la persona, golpea con la palma de su mano los glúteos de una estudiante, teniendo en cuenta ello se comunica y adopta con el estudiante, a través de acta firmada con el comité de convivencia del año 2023, la figura de Cambio de Ambiente Escolar basada en el incumplimiento de lo comprometidos precipitados de la decisión antes descritas. Por todo lo anterior además de los ofrecimientos constantes, por lo cual reiteramos vemos inconveniente la precipitada catalogación de barreras para la continuidad y matrícula del estudiante además de una vulneración de derechos, dado los procesos realizados fueron notificados a la familia con alrededor de tres meses de anticipación para la culminación del año escolar 2023. Sumado a lo anterior debemos reconocer que una de nuestras acepciones ha estado enfocada a la extra edad del adolescente, que de acuerdo al Ministerio de Educación Nacional; es el desfase entre la edad y el grado y ocurre cuando un niño o joven tiene dos o tres más, por encima de la edad promedio, esperada para cursar un determinado grado...”

La Dra. ANA LUCIA SEGURA MEDINA quien funge Secretaría de Educación de Cundinamarca, nombrada mediante Resolución No. 000003 del 04 de enero de 2024, en escrito obrante a folio 15 del expediente digital indico que “Frente a los hechos sobre los que se fundan las pretensiones del accionante, informó su Señoría que esta Entidad Departamental evidencio en el SIMAT que la trayectoria académica del estudiante inició el 2013 en educación formal, “empero, por el constante incumplimientos de las actividades académicas y comportamentales en la IED afectó su progreso académico, lo cual ha conllevado que el menor se encuentre en extraedad, es decir, con una edad de 16 años, para grado séptimo, superando la edad promedio. Conforme lo anterior, esta Entidad Departamental ha garantizado el cupo del estudiante, sin embargo es importante que los jóvenes puedan desarrollar su



proceso formativo en un ambiente con pares de su misma edad, por lo cual para cursar el grado séptimo estaría compartiendo con niños de 12 y 13 años, generando dificultades en las relaciones socioafectivas de un grupo de estudiantes, ya que el mismo cuenta con 16 años, violándose el interés superior de los niños, de que trata el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, motivo por el cual esta Entidad Territorial garantizará el cupo escolar en la Institución Educativa Rural Departamental San Bernardo de Sasaima –Cundinamarca, la cual tiene autorizado la prestación del servicio educativo del programa de educación de adultos y cuenta con cupos disponibles para jornada nocturna ”.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución



de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.

Al tenor de lo normado en el mismo canon 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992, proferida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 11¹, 12², 25³ y 40⁴ del Decreto 2591 de 1991, sostuvo que los jueces eran autoridad pública pero que, atendiendo al querer del Constituyente a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la preservación de valores supremos como la seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, la tutela no era procedente cuando tuviera por objeto cuestionar sus providencias. No obstante, amparada en la motivación de la referida decisión, en el análisis literal del artículo 86 de la Constitución Política y de normas que integran el bloque de

¹ Que regulaba un término de caducidad para la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales. Norma declarada inexecutable en la referida decisión.

² Y que establecía “La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la Ley”. Norma, se reitera, declara inexecutable en la sentencia C-543 de 1992

³ Que regula el tema de “indemnizaciones y costas”. Disposición que se encontró ajustada al ordenamiento constitucional en la sentencia dictada

⁴ Mediante la cual establecían reglas de reparto cuando el objeto de la acción constitucional recayera en una providencia judicial. Artículo que se declaró inconstitucional en la decisión anotada.



constitucionalidad⁵, y aduciendo que ostenta autoridad sobre la interpretación que debe darse a sus propias providencias, la Corte Constitucional consideró, en varias decisiones proferidas con posterioridad, que esta sentencia no eliminó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, sino que, por el contrario, la viabilizó en tratándose de situaciones constitutivas de una vía de hecho⁶ que lesionan derechos fundamentales.

Ahora bien, el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a la educación en reiteras jurisprudencias indica que “la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Es por ello que la Corte ha indicado que este derecho, en particular, es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

Por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el

⁵ Canon 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁶ En la sentencia de unificación SU-159 de 2002 se consideró en relación con la “vía de hecho” que: “[...] Este es un concepto elaborado por la jurisprudencia para referir aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales [...]”



respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.⁷

De acuerdo a la sentencia T-056 del 2023 manifiesta “La jurisprudencia constitucional también ha examinado el caso de las personas entre los 15 y 18 años de edad. El Estado asume el deber progresivo de garantizar su acceso a la educación media secundaria y superior, sin embargo, también se ha precisado, que esta población tiene el mismo derecho de aplicación inmediata al que corresponde a las personas entre 5 y 15 años de edad respecto de la educación básica, al entenderse que (i) el artículo 67 superior debe armonizarse con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y (ii) de acuerdo con el artículo 1º de la Convención de los Derechos del Niño, se consideran niños todos los seres humanos menores de 18 años. Por estos motivos, ha señalado esta Corte que el límite etario del artículo 67 superior corresponde a la edad en la que usualmente los estudiantes culminan el noveno grado de educación básica, pero no puede llevar a excluir a los adolescentes que, por distintos motivos], se retrasen en su proceso educativo o tengan un proceso diferente”⁸.

⁷ Sentencia T-746 del 2007

⁸ Sentencia T-056 de 2023



Abonado a lo anterior, frente al derecho a la igual el artículo 13 de la Constitución Política indica que todas las personas nacen iguales ante la ley y que recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. “Sin embargo, dicha norma no debe entenderse como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática, al punto, que en sus incisos segundo y tercero ordena al Estado promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”, adoptar “las medidas a favor de grupos discriminados o marginados” y, además, proteger “especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que, aunque prescriben un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables y por tanto se ajustan a la constitución; indicando que para la adopción de estas últimas deben estar presentes los siguientes presupuestos: (i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tenga una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad.

En este orden de ideas, tenemos que la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. De lo contrario, en el evento de que no



puede constatarse esta última circunstancia, estaríamos en presencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional que faculta a conferir un trato diferente, a saber: la desigualdad de los supuestos de hecho.⁹

Se acompañaron como pruebas documentales con el documento de descargos del escrito de tutela:

1. Respuesta a comisaria.
2. Copia de Manual de Convivencia
3. Matricula en seguimiento
4. Copia observadora del alumno 2022 y 2023
5. Copia acta de comité de convivencia 03 2022
6. Copia de acta de comité de convivencia 04 de 2023
7. Boletín 2022 y 2023 grado séptimo.

Sea lo primero poner de relieve que tanto la COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA entidad que presenta el recurso de amparo que nos ocupa en nombre del adolescente se encuentra legitimadas en la causa por activa, por cuanto representa al menor quien es el titular del derecho en juego en el presente recurso de amparo, según lo que se desprende del fallo de tutela, T-488-2017, y en el artículo 2 de la Ley N° 2126 de 2021 encontramos que [...] las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley, y que puede acudir a la acción constitucional cualquier persona sin que se limite por razones de nacionalidad, sexo, edad, etc. La función del Defensor de Familia y/o comisario de familia es la de intervenir en pro de salvaguardar, promulgar y defender cualquier tipo de violación o vulneración de los derechos que son inherentes a los menores edad, según lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia en su

⁹ Sentencia T-716 de 2004



Art. 82 numeral 1º y 2º, en el sentido de: “1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes”. El Defensor de Familia y/o Comisario de Familia es el funcionario por excelencia garante de los derechos de los menores de edad y la familia, se encuentra investido de facultades que le permiten abordar la problemática que se vislumbra en el recurso de amparo que nos ocupa y es quien está en la obligación de defender los derechos involucrados los infantes y adolescentes, sin desconocer a otros servidores públicos a quienes el Código de Infancia y Adolescencia otorga roles y funciones de protección a los menores de edad y su entorno familiar; igualmente el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 2126 del 4 de agosto de 2021 fija la competencia en las Comisarias de Familia cuando no exista en el Municipio un Defensor de Familia.

Es por ello que se considera por este operador judicial que el Comisario de Familia de Sasaima se encuentra plenamente legitimado para promover este proceso de talante constitucional al amparo de lo regulado en el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el cual le confiere la función de “promover los trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos (...)”¹⁰. Es por ello por lo que no queda el menor resquicio de duda pues se encuentra plenamente legitimada por activa para agenciar los derechos del niño o adolescente e instaurar la presente acción de tutela.

¹⁰ En efecto, cuando se trata de agenciar los derechos fundamentales de niños, niñas o adolescentes es necesario que “se flexibilicen las reglas sobre agencia oficiosa, ya que se trata de sujetos de especial protección constitucional, respecto de los cuales el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de garantizar la prevalencia de sus derechos. Por tal razón, se indica que la garantía de los derechos de este grupo es corresponsabilidad de todos”. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz.



Con base en las reglas jurisprudenciales antes enunciadas, resta determinar si, en el caso del presente asunto, la institución accionada vulneró los derechos fundamentales a que se contrae el escrito de tutela.

Estudio del caso concreto

Al rendir los descargos el representante legal de la I.E.R.D SAN BERNARDO, acepto expresamente que efectuó un seguimiento de las reiteradas conductas del adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS y debido a las continuas anotaciones de observados en los años 2022 y 2023 la institución procedió a implementar acta de comité de convivencia en los dos últimos años cursados y en seguida de los debates se concluyó que lo mejor para el joven e institución era el cambio de ambiente escolar.

Revisado detenidamente el Manual de Convivencia aportado anexo a la respuesta de la institución, se colige, -sin hesitación alguna-, que el plantel educativo no siguió los lineamientos allí fijados en el punto 93.3 PROCESO FORMATIVO del reglamento (página 60) se enuncian varios pasos a seguir y que en su orden son “1. Amonestación verbal, lo cual se aplicará cuando comete por primera y segunda vez una falta leve; 2. Amonestación escrita, se aplicará cuando se presenta la tercera falta leve. Donde el coordinador con el docente hace la citación del padre de familia o acudiente del estudiante para enterarlo de la sanción. 3. Firma acta de compromiso. La aplicara la coordinadora con citación al padre de familia. 4. Matricula seguimiento de convivencia, la aplicará el Consejo Directivo posterior a la recomendación de comité de convivencia escolar y las dependencias destinadas para tal fin, se elaborará el acta respectiva y se notificará al padre de familia o acudiente, este opta como fase previa a la figura legalmente constituida por medio de sentencias de la corte constitucional, al proceso de cambio de ambiente escolar. **5. Desescolarización:** La



aplicará el rector mediante resolución previa aprobación del Consejo Directivo. Se comunicará al padre de familia o acudiente. **6. Cambio de ambiente escolar.** La aplicará el rector mediante resolución previa aprobación del Consejo Directivo y la recomendación de medidas proferida por el comité de convivencia escolar. Se comunicará al padre de familia o acudiente, para que el mismo con el apoyo de los recursos procedimentales y documentales de la institución se sirva a buscar bajo las garantías de ley y sin lugar a la vulneración del derecho a la educación, una nueva institución para su acudido o acudida” (Negrillas propias), o por lo menos no se allego a esta actuación la prueba de que se hubiere cumplido con los protocolos del Manual de Convivencia, en ese sentido.

Según lo narrado anteriormente, no se evidencio un lineamiento acorde al manual de convivencia, sin tener certeza si existieron las amonestaciones verbales y escritas; a pesar de observarse varias anotaciones en el observador del alumno en los dos últimos años cursados, estas no se describen de acuerdo a lo contemplado en dicho manual; lo anterior teniendo en cuenta que no se describe el tipo de falta y/o seguimiento pedagógico que se deberían ser impuesto.

Ahora bien, se observa que los años 2022 y 2023 por parte de la institución realizaron matriculas de seguimiento de convivencia, por las cuales se adquirieron compromisos con el fin de dar continuidad al proceso escolar informando de estas al acudiente del adolescente PINILLA TAPIAS, y, en actas de comité de convivencia escolar No. 003 2022 se realizó el tratamiento del proceso por la vandalización de tres automóviles y de tal manera le es asignado trabajo pedagógico de reparación de daños y la imposición de medidas que implican la necesidad de buscar una institución educativa distinta para lograr culminar el año escolar, al igual en acta de comité de convivencia escolar No. 004 de 2023 el cual fue convocado para revisión de conductas inadecuadas y afectaciones



de convivencia escolar y en procura de los derechos del estudiante se permitirá que culmine el año escolar (2023) realizando una serie de compromisos, entre ellos se acordó con la acudiente del menor que se realice el cambio de ambiente escolar para la vigencia del año 2024 dada las acciones reiteradas del adolescente.

Sin embargo, no se evidencia que se hayan cumplido los pasos contemplados en el numeral 93.3 PROCESO FORMATIVO del Manual de Convivencia, pues no se acredita que se le haya dado la oportunidad de rendir descargos al estudiante o a su representante legal o acudiente por el comportamiento del educando, ni tampoco se observa la RESOLUCION con previa aprobación del Consejo Directivo y la recomendación de medidas proferida por el comité de convivencia escolar para dar lugar al cambio de ambiente escolar.

Resulta válido afirmar que si bien la Rectora del establecimiento educativo puede estar bien intencionada en la protección de la población estudiantil, no es menos cierto que la institución accionada no llevó a cabo los lineamientos acorde, en este caso, el debido proceso que señala el Manual de Convivencia en sus artículos 93.3, obsérvese que no se dio siquiera oportunidad de rendir descargos, ni tampoco se observa la RESOLUCION con previa aprobación del Consejo Directivo, situación que resulta violatoria de los derechos fundamentales antes anotados y, por lo tanto, no puede ser alegado como causa justificativa de la no asignación de cupo del menor adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS, so pretexto de ser una buena medida para protegerle los derechos a los demás estudiantes.

Queda así demostrado que, en el caso sub-lite, la institución educativa demandada violó sus derechos fundamentales a la educación del menor. Por consiguiente, se accederá al recurso de amparo impetrado y se excluirá a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA puesto que resulta evidente que no es el legitimado o llamado a dar cumplimiento a lo



aquí resuelto, excluyéndose a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA por cuanto resulta evidente que no ha sido la entidad generadora de la vulneración que se advierte en este fallo. Asimismo se dispondrá por la dependencia del I.E.R.D. SAN BERNARDO que corresponda el acompañamiento institucional con profesional de salud psicología o similar a fin de que pueda morigerar su comportamiento el mencionado educando, y que la entidad aquí accionante haga el seguimiento de la evolución del joven KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Excluir de esta actuación a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER al amparo del derecho fundamental invocado por la Comisaria de familia de Sasaima a favor del adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS

TERCERO: ORDENAR a la I.E.R.D. SAN BERNARDO otorgue el cupo del grado séptimo en la modalidad regular de lunes a viernes al adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS

CUARTO: ORDENAR a I.E.R.D. SAN BERNARDO deberá definir un plan de refuerzo escolar para que el joven pueda adelantar los temas que hasta el momento se han dictado en el grado a cursar y para que el colegio pueda identificar y nivelar vacíos respecto de su formación.



QUINTO: ORDENAR a la **COMISARIA DE FAMILIA DE SASAIMA** acompañamiento psicosocial al adolescente KEYNER FERNEY PINILLA TAPIAS con el fin de que pueda llevar una convivencia escolar acorde a los parámetros del Manual de Convivencia de dicha institución.

SEXTO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15ad4764e4f896fe1f5f90deec8d35efe55e7d9617d41c84c020d2f3c7f818**

Documento generado en 09/02/2024 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>